

CONSTANCIA. Agosto 23 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 170013110006-2021-00276-00

Revisada la demanda **VERBAL SUMARIA DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA** presentada a través de apoderado de confianza por **MARÍA ELCY TAMAYO CARDONA** en contra de **JOSÉ RAÚL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, encuentra el Despacho que la misma deberá ser rechazada ordenando su remisión por competencia ante los Juzgados Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, (reparto) y con fundamento en lo siguiente:

El artículo 28 del Código General del Proceso que trata sobre la Competencia territorial, en el inciso primero del numeral 1, prevé:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).”

A su vez, el artículo 17 *ibídem*, dispone:

“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“(...) 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

(...)”

El artículo 90 *eiusdem*, establece en su parte pertinente:

“... El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. ...” (subrayado fuera de texto).

Del estudio practicado a las diligencias, se advierte que tanto la demandante como el demandado RESIDEN en la misma vivienda, recibiendo NOTIFICACIONES personales en la Urbanización San Diego Lote N° 15 de la Manzana C, N° 6 A-44 del municipio de Villamaría, Caldas.

De lo anterior, se deduce que no es este Despacho el competente para conocer del asunto en comento, ya que tratándose de un asunto verbal sumario de única instancia, su conocimiento atañe a los jueces municipales de Villamaría, Caldas- (reparto), por no existir allí juez de familia o promiscuo de familia, siendo el Juez asignado y perteneciente a dicha municipalidad el que debe conocer del mismo; debiéndose en consecuencia, enviar la demanda junto con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal- reparto de Villamaría Caldas, por considerarse como asunto de su competencia.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 *Ibídem*, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL SUMARIA DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA** presentada a través de apoderado de confianza por **MARÍA ELCY TAMAYO CARDONA** en contra de **JOSÉ RAÚL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos ante el Juez Promiscuo Municipal –Reparto- de Villamaría, Caldas, como asunto de su competencia.

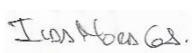
TERCERO: DEJAR las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 147 del 24 de agosto de 2021.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
